

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL RIOHACHA
SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Riohacha, quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: Dr. CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ.

PROCESO:	CULPA PATRONAL- CONFLICTO DE COMPETENCIA
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO
DEMANDANTE:	BLANCA CECILIA TORRES DÍAZ Y OTROS
DEMANDADO:	TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. ESP
JUZGADO DE ORIGEN:	CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA y el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CÉSAR
RADICACION No.:	44001-22-14-000-2018-00085-00

PROVIDENCIA QUE CORRIGE EL AUTO INTERLOCUTORIO PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR BLANCA CECILIA TORRES DIAZ Y OTROS contra TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P., EN LO ATENIENTE A PRECISAR DE MANERA CORRECTA, EL JUZGADO QUE CORRESPONDE ASUMIR EL ESTUDIO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA, EN VIRTUD DEL CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE LOS JUZGADOS LABORAL DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CÉSAR, LA GUAJIRA Y SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA.

ASÍ MISMO, SE ACLARA EN PUNTO A INSERTAR QUE LA MAGISTRADA PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO, SE ENCUENTRA IMPEDIDA PARA CONOCER DEL PROCESO DE LA REFERENCIA, DADO QUE PARA LA ÉPOCA EN QUE FUE PROFERIDO EL AUTO QUE RESOLVIÓ RECHAZAR LA DEMANDA DE LA REFERENCIA, FUNGÍA COMO JUEZ ANTE EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA.

Discutido y aprobado en Sala Según **Acta No. 005** del doce (12) de Febrero de dos mil diecinueve (2019)

AUTO

1. PRELIMINARES

El día 04 de Febrero de 2019, se profirió auto desatando el conflicto de competencia suscitado entre los JUZGADOS SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE

RIOHACHA y el LABORAL DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CÉSAR, LA GUAJIRA. No obstante, analizada con detalle la providencia proferida por esta Corporación, se advierte que la Sala, una vez efectuó el estudio del proceso y emitió sus consideraciones en pro de desatar el conflicto, se esgrimió involuntariamente a folios 11 y 12 del expediente:

“la competencia debe radicarse ante el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA”; igualmente más adelante se expuso *“Por consiguiente, se ordenará remitir las diligencias al JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA”*

Asimismo, en la parte resolutive, se estipuló: *“DIRIMIR el conflicto negativo de competencia suscitado en el proceso ordinario laboral de BLANCA CECILIA TORRES DÍAZ Y OTROS, contra TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P., asignándole la competencia al JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA”* (Subrayado fuera de texto)

Como puede observarse la inserción de asignar competencia ante el *“JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA”*, resulta inexacta y errónea, como quiera que no fue un Despacho incurso en el conflicto de competencia.

Así mismo, la anterior inserción ocasionó a su vez el yerro presentado en la firma de la providencia, esto es, que no se advirtiera al lado de la firma de la Dra PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO su impedimento, atendiendo a que para la fecha fungió como Juez ante el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA; despacho que sí se encuentra incurso en el trámite desplegado a razón del conflicto de competencia suscitado.

CONSIDERACIONES

Los artículos 285 y 286 del Código General del Proceso aplicables al presente trámite en virtud del principio de integración normativa, erigen:

Artículo 285. Aclaración. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración. Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por*

omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Corrección de errores aritméticos y otros:

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Con base en lo expuesto y como quiera que el objetivo del legislador consistió en otorgar al Cognoscente la facultad de corregir de oficio errores derivados de aspectos cuya motivación una vez reflejada en la parte resolutive de la providencia generan incertidumbre frente al fondo de la decisión, es procedente la aplicación de esta figura jurídica.

Bajo los parámetros anotados, examinada la providencia de fecha 04 de Febrero de 2019, se observa que fue plasmado involuntariamente a folios 11 y 12 del expediente:

“la competencia debe radicarse ante el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA”; igualmente más adelante se expuso “Por consiguiente, se ordenará remitir las diligencias al JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA”

Asimismo, en la parte resolutive, se estipuló: *“DIRIMIR el conflicto negativo de competencia suscitado en el proceso ordinario laboral de BLANCA CECILIA TORRES DÍAZ Y OTROS, contra TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P., asignándole la competencia al JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA”* (Subrayado fuera de texto)

Inserción mediante la cual, se incurre en un error en su contenido, al avizorarse que el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, no se encuentra incurso dentro del conflicto de competencia suscitado, como quiera que el mismo se presentó entre el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA y el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CÉSAR.

Aunado a lo anterior, se avizora que la anterior imprecisión ocasionó la ausencia de inserción en la firma de la Dra PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO la indicación de su impedimento¹, yerro que igualmente ha de solucionarse en este sentido, realizándose la respectiva aclaración al respecto.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 286 ibídem, aplicable al procedimiento laboral en razón a lo dispuesto en el artículo 145 del C.P.T.

¹ Artículos 340 y 341 del CGP.

y S.S; mediante el cual el legislador estableció la posibilidad de corregir los yerros en que pueda incurrir el fallador al momento de dictar sentencia ya sea por errores puramente aritméticos o por omisión o cambio de palabras contenidas en la parte resolutive, procederá la Sala a CORREGIR la providencia en lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bucaramanga,

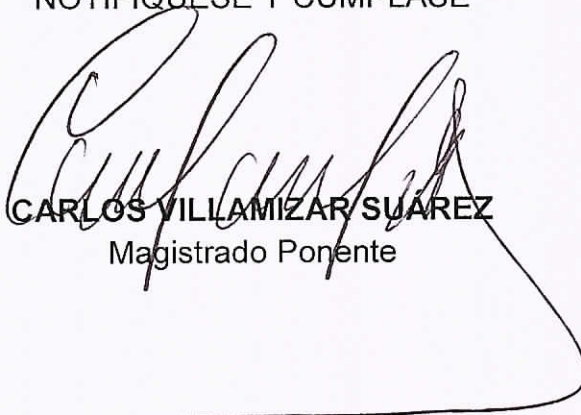
RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR la providencia datada a 04 de Febrero de 2019, proferida dentro del proceso promovido por **BLANCA CECILIA TORRES DÍAZ Y OTROS** contra **TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. ESP** en el sentido de precisar que el conflicto negativo de competencia se dirime, asignándole la competencia del asunto al **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA**, a quien se remitirán las diligencias

SEGUNDO: ACLARAR que la Dra **PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**, se encuentra impedida para resolver de fondo el presente asunto.

TERCERO: COMUNICAR lo aquí decidido al **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CÉSAR**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ
Magistrado Ponente

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada con Impedimento



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado.